OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS
70001311000120200019300
OFERENTE: JAIRO ENRIQUE BELTRAN NIETO.
PARA: EL MENOR J.J.B.P. REPRESENTADO POR JOHANA MARCELA PELAEZ CELESTINO

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que se han presentado solicitud. Sírvase proveer.
Sincelejo, 22 de junio de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Veintidós de junio de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la señora JOHANA MARCELA PELAEZ CELESTINO, solicita la acumulación del proceso con el de Fijación de cuota de alimento, que cursa ante el juzgado Segundo de familia de Sincelejo con el radicado 2020-201-00, por tener un objeto común, son las mismas partes, se encuentran en la misma etapa procesal, aun no se ha dictado sentencia. Adjunta auto admisorio de fecha 14 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del proceso radicado 2020-00201-00 que cursa en ese juzgado, promovido por la señora JOHANA MARCELA PELAEZ CELESTINO, contra el señor JAIRO ENRIQUE BELTRAN NIETO.

Por otra parte, en el presente proceso, se celebró audiencia el 04 de diciembre de 2020, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos del menor. Por tanto la audiencia de conciliación fue declarada fracasada y suspendida la audiencia hasta tanto se decidiera lo pertinente a la solicitud de acumulación.

Procede este despacho a decidir al respecto, teniendo en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

El art. 392 del C.G.P., al referirse al trámite a seguir en este tipo de procesos verbal sumario, en su último párrafo indica: "…*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demandad,* ***la acumulación de procesos,*** *los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo*…" (negrillas nuestras).

Por su parte, el art. 131 del C.I.A., señala: "*Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias , tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios*".

Atendiendo a lo anterior, en este tipo de proceso solo procede la acumulación de los procesos cuando en contra del alimentante cursan varios procesos de alimentos a favor de diferentes alimentarios.

En el caso en concreto, tenemos que el proceso que cursa en este juzgado radicado 2020-00193-00, se trata de un ofrecimiento de alimentos a favor del menor J.J.B.P. representado por su señora madre JOHANA MARCELA PELAEZ CELESTINO, siendo el oferente el señor JAIRO ENRIQUE BELTRAN NIETO.

Por su parte, atendiendo al auto admisorio adjuntado por el solicitante, el proceso 2020-00201-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad es un proceso de fijación de la cuota de alimentos a favor del menor J.J.B.P promovido por la señora JOHANA MARCELA PELAEZ CELESTINO, contra el señor JAIRO ENRIQUE BELTRAN NIETO.

Por tanto, se puede observar que los dos procesos tratan de los alimentos a favor del mismo menor J.J.B.P, siendo las mismas partes procesales, siendo ello así, y de conformidad a las normas citadas en este caso no es procedente la acumulación de los procesos.

Ahora bien, el proceso que cursa en este juzgado se trata de un ofrecimiento de alimentos, en el cual atendiendo al acta de la audiencia de fecha 04 de diciembre de 2020, el ofrecimiento realizado por el señor JAIRO ENRIQUE BELTRAN NIETO no fue aceptado por la madre del menor.

Como quiera que la finalidad de este tipo de proceso es que se realice la presentación de una oferta para la fijación de la cuota alimentaria en favor de un niño y la parte que lo representa exprese si acepta o no este, al no llegar a acuerdos las partes, es decir no aceptar la oferta, se cumple la finalidad del proceso, por cuanto este se da por terminado y se debe determinar los alimentos a favor del menor a través del proceso de fijación de alimentos respectivo, el cual ya fue inciado ante el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo.

Ahora bien, aun así, para el caso que nos ocupa, el menor involucrado no queda desamparado debido al proceso de fijación de alimentos que cursa en el Juzgado

Segundo de Familia de esta ciudad, donde según anexo auto admisorio de fecha 14 de octubre de 2020, se señalaron alimentos provisionales en busca de garantizar su derecho, por tanto, en ese proceso ha decidirse lo respectivo a los alimentos definitivos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado ORDENA:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de acumulación de los procesos, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Al no ser aceptada la oferta presentada, se da por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO.
JUEZ